

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### Seccion Oficial.

#### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El cuerpo de Ingenieros agrónomos, creado para fomentar valiosísimos intereses, organizado por demandarlo así imperiosas exigencias de la producción nacional, y cuyo necesario é importante concurso es notorio, necesita, si ha de cumplir el objeto de su misión, que se amplíe la esfera de sus atribuciones, que se reglamenten éstas y que se deje á su acción la iniciativa conveniente para realizar esas importantes reformas agrarias que tan alto reclama la primera de nuestras industrias. Cuestión es esta de gran trascendencia, y á la cual consagrará el Ministro que suscribe una preferente atención, porque se halla íntimamente persuadido de que del aumento ó disminución de las fuerzas productoras se derivan esos problemas sociales que son factores importantísimos en el bienestar y prosperidad de las naciones.

Pero antes de llegar á este punto, que será el resultado de grandes esfuerzos, tanto en el orden político como en el administrativo, es necesario y urgente organizar los elementos que han de contribuir á este fin. Entiende, Señor, el Ministro que suscribe, que por lo pronto conviene subsanar algunas deficiencias que se vienen observando en el Real decreto de 14 de Agosto de 1882, referente al servicio agronómico, y al Real decreto de 30 de Agosto de 1883, relativo á la organización de su personal. Si el Ingeniero agrónomo ha de ser lo que las necesidades de nuestra agricultura reclaman; si ha de ser el propagandista de la ciencia del campo; si al agricultor y al país ha de reportar beneficios su gestión, y si han de desterrarse esas añejas rutinas que son rémora constante de nuestro desenvolvimiento agrario, se hace preciso que ninguno de los importantes servicios á él confiados se

halle desatendido, y que la enseñanza, las granjas, las estaciones vitícolas, enológicas y antifloxéricas, y las provincias, en fin, se hallen dotadas del personal que reclaman sus necesidades y la ley de presupuestos determina.

Regularizados así los servicios; normalizadas las escalas de este cuerpo, y corregidas las deficiencias de los reglamentos anteriores, podrá, Señor, el Ministro de Fomento desarrollar otros planes y llevar al terreno de la práctica otros proyectos, tan beneficiosos para nuestra producción, como necesarios para el bienestar del país.

Fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.— Señor: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considerará dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos á que se contrae el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Cuando un Ingeniero no hubiere servido en el cuerpo, y sus servicios á la Administración del Estado no llegasen al plazo de un año, tendrá necesidad cuando ingresare en el servicio agronómico, si le correspondió acenso, de hacerlo en la clase inmediata inferior durante el tiempo que le faltase para completar el plazo reglamentario á que se refiere el art. 7.º del Real decreto mencionado.

Art. 3.º Si un Ingeniero que esté en activo servicio deseara ingreso en el servicio agronómico, será preferido en todo caso á cualquier supernumerario de la misma clase que lo solicitare.

Art. 4.º Se considerarán como Ingenieros de primera clase los comprendidos en el escalafon general del cuerpo, desde el núm. 1.º al último que ocupe plaza de la misma categoría, y de segunda y tercera clase á los que dentro de ellas se encuentren en la misma situación que los de primera,

sin que esto signifique aumento de personal en ninguna de las clases.

Art. 5.º Mientras existan vacantes en la enseñanza en las provincias, granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas, estaciones antifloxéricas ú otros servicios, queda derogado el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1883.

Art. 6.º Las plazas de Jefe de cultivos y de Contador Interventor del Instituto Agrícola de Alfonso XII formarán en lo sucesivo parte del servicio agronómico, siendo desempeñadas por los Ingenieros que la Dirección general de Agricultura determine, á tenor de lo preceptuado en el título 2.º, capítulo 1.º, artículo 35 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1883).

#### Alcaldía de Corral de Aillon.

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar después reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdicción, que en el plazo de 20 días contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó menos riqueza expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Corral de Aillon 15 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Estéban de Diego.

#### Alcaldía de Sangarcía.

Con el fin de que pueda la Corporación y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar después reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los pro-

pietarios que la poseen en esta jurisdicción, que en el plazo de 15 días, contando desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Sangarcía 13 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José de Garcimartin.

#### Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para que el Ayuntamiento y Junta municipal sobre amillaramientos que presido, puedan con exactitud llenar los estados que la Administración de Contribuciones de esta provincia en circular fecha 2 de Noviembre, inserta en el *Boletín Oficial* número 134 se han reclamado, para en lo sucesivo evitar reclamaciones de agravio, he dispuesto que todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdicción, para que se clasifiquen por las dos indicadas corporaciones, en el plazo de quince días á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial indicado, nuevas cédulas declaratorias en el supuesto de que posean más ó menos riqueza manifestando terminantemente las razones por qué les obligan á darlas.

Zarzuela del Pinar 10 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Manuel Olmos.

#### Alcaldía de Castroserracin.

Para que la Junta municipal de amillaramientos de este pueblo de la cual soy Presidente, pueda dar con acierto los estados que se reclaman por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia en su circular de fecha 2 de Noviembre inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 134, y evitar en lo posible reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por precitada Junta, se hace indispensable que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y pecuario que las posean en esta jurisdicción, presenten en el improrogable plazo de veinte días contados desde la inserción en el *Boletín Oficial* nuevas cédulas declaratorias de las diferentes clases de riqueza expresada en el caso de que tengan más ó menos de las declaradas, expresando las causas por qué lo hacen.

Castroserracin 13 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Cayetano Peña.

*Alcaldía de Adrados.*

Con el fin de que pueda la corporacion y junta que presido dar con exactitud los estados que tiene ordenado el señor Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 de Noviembre próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por la clasificación que de sus fincas haga la mencionada junta, espero merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de quince dias, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el referido *Boletín*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan declarada mayor ó menor riqueza, expresando en ellas con claridad las causas por qué lo hacen.

Adrados 16 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Juan de Gozalo.

*Alcaldía de Fuentesrebollo.*

A fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido, con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, en su atenta circular fecha 2 de Noviembre último, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas, por la referida Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de 15 dias contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puestas más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas porque lo hacen.

Fuentesrebollo 16 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Juan Benito.

*Alcaldía de Maderuelo.*

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta municipal que presido

dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín Oficial* núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion que en plazo de 15 dias contados desde que este sea inserto en *Boletín Oficial*, se sirvan darme las cédulas declaratorias en el caso de que tengan más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas porque lo hacen.

Maderuelo 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Miguel Perez.

*Alcaldía de Bernuy de Porreros.*

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, en su circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* de la misma, número 134, y evitar despues toda clase de reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de ocho dias contados desde el de la fecha, se sirvan presentar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que en las primitivas tengan puesto más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Bernuy de Porreros 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Joaquín Lucíañez.

*Alcaldía de Montejo de Arévalo.*

Para poder facilitar con todo el acierto posible los estados que en Circular

de dos del actual inserta en el *Boletín Oficial* de la Provincia número ciento treinta y cuatro se reclama por el Señor Administrador de Contribuciones y Rentas, cumpliendo á la vez con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de esta Villa que presido; se recomienda á los propietarios, que en esta Jurisdiccion posean bienes inmuebles ó semovientes, que en el plazo de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* se sirvan examinar con detenimiento las cédulas declaratorias de riqueza presentadas en los meses de Mayo y Junio de mil ochocientos setenta y nueve; para que en el caso de que existan en ellas alguna equivocacion entablen en el término señalado la reclamacion Correspondiente para proceder seguidamente á lo que haya lugar.

Montejo de Arévalo 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez.

*Alcaldía de Castillejo de Mesleon.*

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta municipal que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos lo propietarios que la posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de diez dias contados desde que este sea inserto en el *Boletín Oficial* se sirva darme las cédulas declaratorias en el caso de que tenga puesto

más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen. Castillejo de Mesleon 21 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Toribio García.

*Alcaldía de Villagonzalo.*

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido formar con acierto los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificación de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de 30 dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial*, se sirvan remitir nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesto más ó menos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Villagonzalo 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Arnaz.

*Monte de Piedad.*

Habiéndose estraviado la papeleta de préstamo n.º 98 del libro 39 y acudido el interesado á este Establecimiento en solicitud de que se le expida duplicada, se hace saber al público para que el que posea la citada papeleta, se presente á aducir su derecho en término de 30 dias, y pasados sin verificarlo se accederá á lo solicitado, con arreglo al artículo 63 de los Estatutos por que se rige el mismo, quedando nula y de ningun valor la papeleta perdida.

Segovia 19 de Diciembre de 1883.—El Presidente, Isidro Castelo.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda semana del mes de la fecha:

| PUEBLOS<br>CABEZAS DE PARTIDO.                | GRANOS.      |              |              |              |              |              | CALDOS.      |              |              | CARNES.      |              |              | PAJA.        |              |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
|   | Trigo.       | Cebada.      | Centeno.     | Maiz.        | Garbanzos.   | Arroz.       | Aceite.      | Vino.        | Aguardiente. | Carnero.     | Vaca.        | Tocino.      | De trigo.    | De cebada.   |
|   | HECTÓLITROS. |              |              | KILÓGRAMOS.  |              |              | LITROS.      |              |              | KILÓGRAMOS.  |              |              | KILÓGRAMOS.  |              |
|   | Pesetas. Cs. |
| Cuellar. . . . .                              | 16,67        | 9,46         | 10,36        | "            | 00,58        | 00,61        | 1,00         | 0,29         | 1,00         | 0,00         | 1,25         | 1,45         | 0,04         | 0,04         |
| Santa María de Nieva. . . . .                 | 17,86        | 9,16         | 10,53        | "            | 00,66        | 00,63        | 1,08         | 0,52         | 1,24         | 1,09         | 1,09         | 2,71         | 0,02         | 0,02         |
| Riaza. . . . .                                | 15,76        | 9,01         | 10,81        | "            | 01,74        | 00,60        | 1,00         | 0,31         | 0,77         | 1,71         | 0,00         | 1,57         | 0,04         | 0,04         |
| Sepúlveda. . . . .                            | 14,41        | 10,36        | 11,26        | "            | 00,40        | 00,58        | 0,80         | 0,32         | 0,62         | 1,00         | 1,25         | 1,50         | 0,00         | 0,04         |
| Segovia. . . . .                              | 18,08        | 9,83         | 11,22        | "            | 00,61        | 00,65        | 1,03         | 0,67         | 1,11         | 1,43         | 1,51         | 2,17         | 0,02         | 0,06         |
| TOTALES. . . . .                              | 82,78        | 47,82        | 54,18        | "            | 3,99         | 3,07         | 4,91         | 2,11         | 4,74         | 5,23         | 5,10         | 9,40         | 0,12         | 0,20         |
| Precio medio general en la provincia. . . . . | 16,56        | 9,56         | 10,83        | "            | 0,79         | 0,61         | 0,98         | 0,42         | 0,95         | 1,30         | 1,26         | 1,88         | 0,03         | 0,04         |

|                 | HECTÓLITRO.            |        | LOCALIDAD. |
|-----------------|------------------------|--------|------------|
|                 | Pesetas.               | Cénts. |            |
| Trigo. . . . .  | Precio máximo. . . . . | 18 08  | Segovia.   |
|                 | Idem mínimo. . . . .   | 14 41  | Sepúlveda. |
| Cebada. . . . . | Idem máximo. . . . .   | 10 36  | Idem.      |
|                 | Idem mínimo. . . . .   | 9 01   | Riaza.     |

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 17 de Diciembre de 1883.—V.º B.º: El Gobernador, Joaquín de Posada Aldáz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafor.